República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: Dra. Uldi Teresa Jiménez López

RADICACIÓN	: 11001 6000 253 2006 80012
POSTULADO	: Rodrigo Pérez Álzate
ASUNTO	: Solicitud de aclaración sentencia
APROBADO ACTA No.	: 02/2021
DECISIÓN	: Aclarar

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de aclaración de la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por este Tribunal en contra RODRIGO PÉREZ ÁLZATE y otros exintegrantes del Bloque Central Bolívar (BCB), elevada por el jefe de la oficina del Asesor Jurídico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en relación con 14 casos en los que no se indicó el lugar y la fecha de ocurrencia del hecho.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de agosto de 2013, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia en contra de RODRIGO PÉREZ ÁLZATE y otros exintegrantes del BCB; asimismo, se profirieron medidas de reparación materiales y simbólicas en favor de varias víctimas.

2. La anterior decisión fue apelada y confirmada mediante providencia de 30 de abril de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III. LA SOLICITUD

El jefe de la oficina del Asesor jurídico de la UARIV solicitó aclarar la decisión de 30 de agosto de 2013 respecto de 14 casos en los que no se indicó el lugar y la fecha de ocurrencia del hecho criminal, indispensable para la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia:

Esta Sala de conocimiento es competente para pronunciarse sobre la petición de aclaración elevada por el jefe de la oficina del Asesor Jurídico de la UARIV, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 285 del Código General del Proceso que, en relación con la irreformabilidad de las providencias y sus excepciones, prevé:

> «*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*».

2. Para resolver se considera:

2.1 En punto de la solicitud que en este momentos concentra la atención de la Sala, se advirtió que en el material probatorio aportado con el escrito de acusación por la

Fiscalía 42 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y en las carpetas allegadas por los representantes de víctimas, que reposan en el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional[1], registra la siguiente información de las personas que beneficiadas con las medidas reparadoras en la sentencia de 30 de agosto de 2013:

1.

Víctima directa:	**MARCOS VELASCO**		
No. Identificación:	**C.C. 2.204.504**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**1**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	San Pablo, Sur de Bolívar[2]	**Fecha del hecho:**	**Entre los años 2000 al 2005[3]**

2.

Víctima directa:	**JOSÉ VICENTE ORDOÑEZ OLIVARES**		
No. Identificación:	**C.C. 13.891.725**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**2**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	Barrancabermeja, Santander [4]	**Fecha del hecho:**	**Entre los meses de julio y agosto del año 2003**

3.

Víctima directa:	**JORGE ALIRIO GONZÁLEZ SUÁREZ**		
No. Identificación:	**C.C. 3.983.207**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**3**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	Simiti, Bolívar[5]	**Fecha del hecho:**	**Junio de 1998**

4.

Víctima directa:	**JOSÉ DANILO HUERTAS GUTIÉRREZ**		
No. Identificación:	**C.C. 18.923.700**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**4**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	Simiti, Bolívar[6]	**Fecha del hecho:**	**14 de junio de 1998**

5.

Víctima directa:	**MAYRIAM FRANCO FLÓREZ**		
No. Identificación:	**C.C. 22.831.229**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**5**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	Municipio de Regidor, Bolívar[7]	**Fecha del hecho:**	**Entre los años 1999 al 2005**

6.

Víctima directa:	**ERASMO AGUDELO POVEDA**		
No. Identificación:	**C.C. 7.922.323**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**6**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		

[1] Carpeta 1 folios 4-5, carpeta 2 folio 10; carpeta 3 folios 3-6, carpeta 7 folio 6, carpeta 8 folio 6, carpeta 12 folios 3-4 y carpeta 14 folios 3-4.
[2] Declaración juramentada, carpeta No 1, folio 4 y 5.
[3] No hay una fecha exacta por tratarse del delito de exacciones o contribuciones arbitrarias.
[4] Certificado Fiscalía, carpeta No 2, folio 10.
[5] Declaración juramentada, carpeta No 3, folio 3.
[6] Declaración juramentada, carpeta No 4, folio 3.
[7] Escrito de acusación de la Fiscalía, según SIJYP 350536.

Lugar del hecho:	Corregimiento San Blas, Simiti, Bolivar[8]	**Fecha del hecho:**	**Entre los años 2000 al 2004**

7.

Víctima directa:	**EFREN ARRUBLA**		
No. Identificación:	**C.C. 3.462.108**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**7**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	Municipio San Pablo, Bolivar[9]	**Fecha del hecho:**	**Junio de 1998**

8.

Víctima directa:	**ÁLVARO ARIZA MÓSQUERA**		
No. Identificación:	**C.C.80.263.648**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**8**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	Simiti, Bolívar[10]	**Fecha del hecho:**	**14 de junio de 1998**

9.

Víctima directa:	**DIGNORA FLÓREZ CONTRERAS**		
No. Identificación:	**C.C.45.743.886**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**9**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	Corregimiento Buena Vista, Municipio de Arenal, Sur de Bolivar[11]	**Fecha del hecho:**	**Entre los años 2000 al 2004**

10.

Víctima directa:	**CLARIBEL CAÑAS DE BADILLO**		
No. Identificación:	**C.C.22.829.307**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**12**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	Arenal, Sur de Bolivar[12]	**Fecha del hecho:**	**Entre los años 1999 al 2005**

11.

Víctima directa:	**FRANCISCO URQUIZA FLÓREZ**		
No. Identificación:	**C.C. 13.837.172**		
Hecho:	**6**	**Carpeta:**	**14**
Delito:	Exacciones o contribuciones arbitrarias		
Lugar del hecho:	Arenal, Sur de Bolivar[13]	**Fecha del hecho:**	**Año 1999**

12.

Víctima directa:	**JAVIER RINCÓN DURÁN**		
No. Identificación:	**R.C. 15209802**		
Hecho:	**8**	**Carpeta:**	**16**
Delito:	Reclutamiento ilicito de menores		
Lugar del hecho:	Cincelada, Santander[14]	**Fecha del hecho:**	**2001[15]**

13.

---

[8] Declaración juramentada, carpeta No 6, folio 3.
[9] Declaración juramentada, carpeta No 7, folio 6.
[10] Declaración juramentada, carpeta No 8, folio 6.
[11] Escrito acusación Fiscalia, según SIJYP 178223, folio 979.
[12] Declaración juramentada, carpeta No 12, folio 3 y 4.
[13] Entrevista FPJ-14, carpeta No 14, folio 3.
[14] Entrevista por parte de la Fiscalia a la señora Socorro Durán (madre de la víctima directa), escrito de acusación.
[15] Sin más datos.

Víctima directa:	HERNÁN DE JESÚS LONDOÑO AVENDAÑO		
No. Identificación:	C.C.1.128.428.033		
Hecho:	8	Carpeta:	17
Delito:	Reclutamiento ilícito de menores		
Lugar del hecho:	Puerto Berrío[16]	Fecha del hecho:	18 de julio de 2004

4.

Víctima directa:	ALEJANDRO ARENAS DURAN		
No. Identificación:	N/A		
Hecho:	8	Carpeta:	18
Delito:	Reclutamiento ilícito de menores		
Lugar del hecho:	Municipio de Río Negro, Santander[17]	Fecha del hecho:	Año 2000[18]

.2 Es decir, en los 14 casos en los que la UARIV pidió aclarar el referido fallo, se mitió precisar la información relacionado con el lugar y la fecha de ocurrencia del echo criminal, motivo por el cual, la Sala procederá a aclarar la sentencia del 30 de gosto de 2013 y a plasmar la información omitida.

'. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

INICO: ACLARAR la sentencia proferida por esta Sala el 30 de agosto de 2013, en ontra de RODRIGO PÉREZ ÁLZATE y otros exintegrantes del BCB, en los términos ıdicados en la parte motiva de esta providencia.

:ontra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el rtículo 285 del Código General del Proceso.

:omuníquese y cúmplase,

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

LEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Escrito de Acusac. 27-10-20 Rodrigo

Honorable Magistrada
Dra. ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Sala de Justicia y Paz
E. S. D.

Buscar materialidad. Juzgado

Asunto: Solicitud Aclaración de Sentencia del 9 de diciembre de 2015
Postulado: RODRIGO PÉREZ ALZATE y otros
Radicado: 110016000253200680012

Respetada Dra. Uldi, reciba un cordial saludo:

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J, residente en Bogotá D.C, en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado, y de conformidad con la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el acostumbrado respeto, solicito a su Honorable Despacho , se sirva **ACLARAR** la Sentencia del asunto, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

1. COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUDES DE ACLARACIÓN

Respecto de la competencia para pronunciarse sobre una solicitud de aclaración de una sentencia proferida en primera instancia por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, es procedente traer a colación la normatividad y jurisprudencia relacionada a la fecha, en los siguientes términos:

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000 dispone *"(...) La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva.*

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda. (...)".

No obstante, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades se ha pronunciado al respecto, señalando que en relación a aquellas solicitudes de aclaración que tengan como fin la complementación de la sentencia de primer grado, la autoridad competente para pronunciarse sobre la misma es aquella que la expidió, a saber, la Sala de Justicia y Paz involucrada.

En este sentido, resulta importante mencionar el auto proferido el 22 de marzo de 2017, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso del asunto, en el que un representante del Ministerio Público solicitó la complementación de la parte resolutiva de la sentencia para que coincida textualmente con lo definido por el tribunal en la parte motiva del mismo, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> *"(...) Es evidente, entonces, que se trata de una omisión sustancial en la parte resolutiva del fallo, toda vez que de manera expresa el juzgador se refirió a las medidas de reparación colectivas sugeridas por el delegado del Ministerio Público.*
>
> *Sobre este particular la Corte ha puntualizado que en tales eventos – una omisión sustancial – es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio*

Ley 600 de 2000, norma que prevé:

***Irreformabilidad de la sentencia**. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva.*

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de la persona a que se refiere la sentencia, la aclaración de esta o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

(...)"

Así las cosas, atendiendo al contendido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutiva; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades.

(...)

Por consiguiente, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal a quo es a la que corresponde pronunciarse sobre la solicitud de complementación de la sentencia de primer grado con el propósito de armonizar las partes motiva y resolutiva de la decisión, a donde se remitirán las diligencias para lo de su cargo. (...)"

Para más exactitud, se trae a modo de ejemplo, el caso surtido ante la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado No. AP3873-2014 - Radicación N° 44076, en el que la UARIV solicitó al Tribunal a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá que se pronunciara sobre sobre los siguientes hechos: *"(...) La señora Mercedes Urruchurtu Marimon informó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que la reparación correspondiente a su grupo familiar fue entregada a Manuel López Mejía, quien aparecía encabezándolo, pese a no tener ningún vínculo con los demás miembros que lo integran.(...)"*, en consecuencia, la Unidad requirió al citado Tribunal solicitado aclarar dicha situación, por cuanto el pago efectuado al ciudadano referido, tuvo lugar en cumplimiento de la sentencia de primera instancia, que lo identificó como la cabeza del hogar al que pertenecía la peticionaria.

Así las cosas, el Tribunal, entre otros argumentos expuestos en la parte motiva de la citada providencia, dispuso:

"(...) La conclusión se refuerza cuando se tiene en cuenta el principio de irreformabilidad de la sentencia, igualmente aplicable por remisión, regulado en el canon 412 de la Ley 600 de 2000.

(...)

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse:

A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente. (CSJ AP, 12 May 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).

Por lo tanto, sin dificultad alguna se advierte que la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de primer grado, es la misma que la expidió, a

para lo de su cargo

Finalmente, previas consideraciones expuestas en la parte motiva de la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia dispuso:

"(...) ASIGNAR la competencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. (...)" Subrayado Fuera del texto.

Por otra parte, atendiendo a las facultades legales otorgadas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, una vez notificado el respectivo fallo, en su mayoría, los Despachos Judiciales ordenan a la UARIV proceder de inmediato con la respectiva inclusión de todas aquellas víctimas reconocidas judicialmente en el Registro Único de Víctimas (RUV).

En este sentido, atendiendo a que en los diferentes fallos proferidos por la Salas de Justicia y Paz se encuentran inconsistencias relacionadas la identificación de las víctimas reconocidas judicialmente, el Artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, otorgó a la UARIV la facultad de solicitar a la Magistratura en cualquier tiempo y/o momento, la aclaración de la información incompleta para que el Tribunal proceda a devolverlas con las correcciones a que haya lugar, para más exactitud, el citado artículo, señala:

> *"(...) El Magistrado remitirá de manera inmediata la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación administrativa a las Víctimas, para efectos de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas y su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de registro y reparación integral definido en las respectivas rutas de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y a las normas establecidas en el Sección 3 del presente capítulo. En caso de que la información del fallo no contenga el nombre completo de las víctimas y su documento de identificación,* ***la Unidad solicitará a la Magistratura la aclaración de la información incompleta para que el Tribunal proceda a devolverlas con las correcciones a que haya lugar. La remisión de la información de las víctimas deberá realizarse bajo los lineamientos de la Red Nacional de Información.*** *(...)".*

Y en relación con las inconsistencias o información incompleta acerca del hecho victimizante, como lo es la fecha o lugar de ocurrencia, la precitada norma Decreto 1069 de 2015, en su el Artículo 2.2.5.1.2.2.18 se refiere así:

> *"(...) El incidente de Reparación Integral se fallará en la sentencia, en la cual se establecerá el nombre de cada una de las víctimas reconocidas, el tipo y número de identificación, la información de contacto y la identificación del hecho victimizante. Adicionalmente, de ser posible, el fallo incluirá información relacionada con el núcleo familiar de las víctimas o su red de apoyo; cuando se tratare de menores de edad o personas con discapacidad, información sobre su red de apoyo y sobre el tutor, curador o intérprete si lo tuviere; la información sobre el sexo, edad, etnia, estrato socioeconómico; y la información relacionada con la situación y tipo de discapacidad si se conoce alguna. (...)"*

En consecuencia, atendiendo al caso que nos ocupa, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz a quien le compete resolver la solicitud de aclaración que se relaciona en el siguiente acápite.

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

A continuación, se relacionan los acápites objeto de aclaración, así:

3. ACÁPITE RELACIONADO CON EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Despacho, a toda la oferta institucional; la Unidad para las Víctimas despliega las actuaciones administrativas de articulación interinstitucional para garantizar el acceso a los programas y servicios destinados a la población víctima del conflicto armado interno; lo anterior con el fundamento normativo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 (compilado en el Decreto 1084 de 2015).

Para proceder a esta inclusión, tal y como lo establece El Decreto 1084 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1 se requiere información básica sobre la identificación de la víctima y para este caso en especial, sobre la fecha y lugar de ocurrencia del hecho victimizante sufrido que permita su individualización.

La Unidad para las Víctimas ha finalizado el proceso de análisis y caracterización de las víctimas reconocidas por su Honorable Despacho mediante la sentencia del asunto, encontrando 14 casos que fueron debidamente legalizados y liquidados pero que carecen de información del lugar de ocurrencia y fecha del hecho victimizante, motivo por el cual no se cuenta con la información suficiente para la inclusión en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta todo lo que ello conlleva en relación con el acceso de las víctimas a la oferta institucional.

El objeto de la actual solicitud de aclaración corresponde a 14 casos que a continuación se exponen.

3.1. Marcos Velasco – Victima Directa

Marcos Velasco identificado con C.C. No. 2.204.504 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6 carpeta 1, contenido en la página 168; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.2. José Vicente Ordoñez Olivares – Victima Directa

José Vicente Ordoñez Olivares identificado con C.C. 13.891.725 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6, carpeta 2 contenido en la página 168, mencionando como fecha del hecho victimizante 16-06-2003; sin embargo,, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar de ocurrencia del hecho victimizante.

3.3. Jorge Alirio González Suárez – Victima Directa

Jorge Alirio González Suárez identificado con C.C. 3.983.207 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6 carpeta 3, contenido en la página 169; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.4. José Danilo Huertas Gutiérrez – Victima Directa

José Danilo Huertas Gutiérrez identificado con C.C. 18.923.700 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6 carpeta 4, contenido en la página 169; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.5. Myriam Franco Flórez – Victima Directa

Myriam Franco Flórez identificada con C.C.22.831.229 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6 carpeta 5, contenido en la página 170; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.6. Erasmo Agudelo Poveda – Victima Directa

Erasmo Agudelo Poveda identificado con C.C.7.922.323 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6 carpeta 6, contenido en la página 171; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.7. Efren Arrubla – Victima Directa

correspondiente al Hecho 6 carpeta 7, contenido en la página 171; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.8. Álvaro Ariza Mósquera – Víctima Directa

Álvaro Ariza Mósquera identificado con C.C. 80.263.648 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6 carpeta 8, contenido en la página 172; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.9. Dignora Flórez Contreras – Víctima Directa

Dignora Flórez Contreras identificado con C.C. 45.743.886 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6 carpeta 9, contenido en la página 172; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.10. Claribel Cañas de Badillo – Víctima Directa

Claribel Cañas de Badillo identificada con C.C. 22.829.307 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6 carpeta 12, contenido en la página 174; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.11. Francisco Urquiza Flórez – Víctima Directa

Francisco Urquiza Flórez identificado con C.C. 13.837.172 es víctima directa de Exacción o contribuciones arbitrarias correspondiente al Hecho 6 carpeta 14, contenido en la página 174; sin embargo, para este hecho victimizante, la sentencia no menciona el lugar ni la fecha de ocurrencia.

3.12. Javier Rincón Durán – Víctima Directa

Javier Rincón Durán identificado con RC. 15209802 es víctima directa de Reclutamiento ilícito y se reconoció como víctima indirecta a Socorro Durán Salazar identificada con C.C. 28.097.641. Delito que correspondiente al Hecho 8, carpeta 16, contenido en la página 175; sin embargo, no es clara la fecha del hecho victimizante, dado que la sentencia del 30 de agosto de 2013 refiere en la página 374 que la fecha de ingreso o vinculación al grupo armado es el año 2001, en tanto que la sentencia del 9 de diciembre de 2015 en la página 175 señala como fecha el 01-09-2005. Asimismo, las sentencias no informan el lugar de ocurrencia del hecho victimizante.

3.13. Hernán de Jesús Londoño Avendaño – Víctima Directa

Hernán de Jesús Londoño Avendaño identificado con C.C. 1.128.428.033 es víctima directa de Reclutamiento ilícito correspondiente al Hecho 8, carpeta 17, contenido en la página 176. La fecha del hecho victimizante que señala la sentencia del 30 de agosto de 2013 en su página 367, es 18 de julio de 2004; sin embargo, no dice nada respecto del lugar de ocurrencia.

3.14. Alejandro Arenas Durán – Víctima Directa

Alejandro Arenas Durán y su víctima indirecta Oliva Durán Mejía identificada con C.C. 27.650.410 reconocidos por el delito es víctima directa de Reclutamiento ilícito correspondiente al Hecho 8, carpeta 18, contenido en la página 176. La fecha del hecho victimizante que señala la sentencia del 30 de agosto de 2013 en su página 371, es 2004; sin embargo, no es una fecha exacta y no dice nada respecto del lugar de ocurrencia.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos a su Honorable Despacho se sirva **ACLARAR** la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos victimizantes de los catorce (14) casos, a efectos de proceder o no

buscar materialidad

la Información de la Unidad para las Víctimas.

Cordialmente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad para las Víctimas

Proyectó: Johana Certuche (Abogada Oficina Asesora Jurídica)
Vo. Bo.: Elsa Martínez (Abogada Oficina Asesora Jurídica)